

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de remate, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 3.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA.	PESETAS	EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.	PESETAS
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Máximo sueldo, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.** Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá una semana, para que los interesados se presenten al recibir el número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(«Gaceta» 21 Abril 1918).

#### Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1 400

Contaduría.—Año 1918

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Mayo próximo, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento dictado para su ejecución:

**Capítulo 1.º—Administración provincial**

Artículo 1.º—Gastos de la Diputación. 9.355 23 pesetas.

Idem 2.º—Archivo y Depositaria, 1.165.

Idem 3.º—Comisiones especiales, 418 con 12 céntimos.

Idem 4.º—Arquitectura, 613'33.

Total pesetas 11.551'68.

**Capítulo 2.º—Servicios generales**

Artículo 1.º—Material de la Diputación, 1.205'41.

Idem 2.º—Bajajes, 375.

Idem 3.º—BOLETIN OFICIAL, 118'75.

Idem 4.º—Elecciones, 11.173 36.

Idem 5.º—Calamidades, 83 33.

Total pesetas 12.955 85.

**Capítulo 3.º—Obras públicas**

Artículo 4.º—Conservación y reparación de fincas, 500.

**Capítulo 4.º—Cargas**

Artículo 1.º—Contribuciones y seguros, 2.633'47.

Idem 2.º—Pensiones, 3.333'10.

Idem 3.º—Empréstitos, 5.000.

Idem 5.º—Deudas reconocidas, 2.044'06

Total pesetas 13.012 63.

**Capítulo 5.º—Instrucción pública**

Artículo 1.º—Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza, 1.960'62.

Idem 2.º—Institutos generales y técnicos, 5 266 08.

Idem 3.º—Escuelas Normales, 3.604'08.

Idem 4.º—Inspección de Escuelas, 452 con 29.

Idem 5.º—Academias, 1.822'09.

Idem 6.º—Biblioteca, 388'33.

Idem 7.º—Museo, 376 66.

Total pesetas 13.870'15.

**Capítulo 6.º—Beneficencia**

Artículo 2.º—Hospitales, 27.304'87.

Idem 3.º—Casa de Misericordia, 11.690 con 83.

Idem 4.º—Casa de Expósitos, 9 173 38.

Total pesetas 48.169 08.

**Capítulo 7.º—Corrección pública**

Artículo 1.º—Cárceles, 5.503 54.

**Capítulo 8.º—Imprevistos**

Artículo único.—Para gastos no previstos, 1 666 66.

**Capítulo 10.º—Carreteras**

Artículo 2.º—Construcción de carreteras provinciales, 4.520 25 pesetas.

**Capítulo 12.º—Otros gastos**

Artículo único.—Para otros gastos, 11.637'79.

**Capítulo 13.º—Resultas**

Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados, 100.000.

Total pesetas 223.387'63.

Asciende la precedente distribución de fondos á las figuradas doscientas veinte y tres mil trescientas ochenta y siete pesetas sesenta y tres céntimos, por los conceptos expresados.

Córdoba 6 de Abril de 1918.—Firmado: Pedro Mir.

Sesión de 8 de Abril de 1918

La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la anterior distribución de fondos para el mes de Mayo, importante 223.387 pesetas y 68 céntimos, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo mandado.—Firmado: El Vicepresidente, Francisco Gómez.—El Secretario, Filiberto López.

#### Tesorería de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA  
Núm. 1 388

#### Consumos

A los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan.

Al objeto de poder conocer los ingresos verificados en esa Caja municipal por

cuente del impuesto de consumos, en la natural distribución de Tesoro y recargos municipales, durante el primer trimestre del año actual, se servirá ordenar al señor Contador de fondos municipales ó á la persona que haga sus veces, con arreglo al art. 127 de la vigente ley Municipal, que expida copia certificada de dichos ingresos dentro del plazo de ocho días, y remitirla tan pronto obre en su poder.

Asimismo remitirá otra certificación, en la que consten las personas que en la actualidad desempeñan los cargos de Alcalde y Concejales de ese Ayuntamiento, con expresión del nombre y los dos apellidos.

Sírvase acusar recibo de la presente, á vuelta de correo.

Córdoba 19 de Abril de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo de la Vega.

Alcaldes que se citan

Luque, Vise, Villanueva del Rey, Ruete, Rambla, Puente Genil, Priego, Posadas, Peñarroya, Pedroche, Palma, Palenciana, Moriles, Montilla, Montemayor, Montalbán, Iznájar, Hinojosa, Granjuela, Fuente Tójar, Fuente Obejuna, Espejo, Fuente la Lancha, Encinas Reales, Doña Mencía, Conquista, Castro del Rio, Carlota, Carcabuey, Cabra, Bujalance, Blázquez, Bémez, Balalcázar, Baena, Almodóvar, Adamuz, Aguilar, Almedinilla, Villanueva del Duque, Victoria y Valenzuela.

# Gobierno civil de la provincia.-Jefatura de Minas

## Anuncio de demarcación

Relación de los registros mineros que han de demarcarse en los días que se expresan en ella, con arreglo al art. 33 del vigente Reglamento de minería, á cuyas operaciones deberán prestar los auxilios reglamentarios los Alcaldes é individuos de la Guardia civil.

Córdoba 18 de Abril de 1918.—El Gobernador, Agustín de Llano.

Núm. 1.360

Días en que tendrán lugar las operaciones	Número del expediente.	Nombre del registro	Paraje en que radica	Término municipal	Interesados	Representante	Minas colindantes	Propietarios
27 Abril á 5 de Mayo	7795	La Suerte.....	Dehesa del Convento San Francisco.....	Adamez.....	D. Pablo Sánchez Jiménez.....	No tiene.....	Erica, núm. 7112.....	D. Pedro Blasco Bernado
29 id. á 7 id.	7779	Seguero.....	La Calera.....	Obejo.....	Francisco Elizabara.....	Idem.....	Complemento.....	Juan de la Heerta
1 Mayo á 9 id.	7789	Magdalena.....	Calderuelas.....	Idem.....	Manuel Murillo.....	Idem.....	2.ª Manga.....	José Ortiz Molina
3 id. á 11 id.	7810	Calabria.....	La Cabiza.....	Santa Eufemia.....	Fernando Garralda.....	D. Manuel Ame.....	Calderuelas.....	Sociedad M.ª y M.ª de Peñarroya
5 id. á 13 id.	7746	Catal Alvaro.....	Pozo de Saturnino.....	Idem.....	Idem.....	No tiene.....	No consta.....	
7 id. á 15 id.	7758	La Escitura.....	hiriberos.....	Fuente Obregon.....	José Chaves Valentin.....	Idem.....	Idem.....	
8 id. á 16 id.	7778	Lágrima.....	Cerro Gordo.....	Idem.....	José de Tapia.....	Idem.....	Idem.....	
9 id. á 17 id.	7787	Santa Fidéls.....	Dehesa de las Chozas.....	Idem.....	Camilo Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	
10 id. á 18 id.	7702	La Casalldad.....	Cara de Perro.....	Cabr.....	Domingo Espejo Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	
11 id. á 19 id.	7720	Siete Hermanas.....	Cortijo de las Anguillas.....	Luque.....	Sebastian Lara.....	Idem.....	Idem.....	
12 id. á 20 id.	7741	Las Tres Palomas.....	Los Bojeos.....	Idem.....	Luis Rivera Montilla.....	Idem.....	Idem.....	
13 id. á 21 id.	7814	Ampliación á Tom s.....	El de la mina Tomás.....	Idem.....	Carolina Cebos.....	Idem.....	Tomás.....	D.ª Carlina Cebos

Córdoba 18 de Abril de 1918.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

### residencia del Consejo de Ministros

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juzgado de primera instancia de Montero, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 de Junio de 1917, el Procurador don Juan Carpio Galán, en nombre de don Emilio Rincón Galán y Gimenez, como representante legal de su esposa doña María Ponce de León Criado, dedujo demanda de interdicto de retener la posesión contra el Ayuntamiento de Villa del Río, exponiendo:

Que á la citada doña María Ponce de León pertenecen diversos predios entre sí colindantes, que en realidad constituyen una sola finca, conocida con el nombre de cortijo de la Anguilla, sita en los términos municipales de Villa del Río y de Montero, de cerca de 200 hectáreas de tierras de labor en su mayor parte, y que linda: por Sur y Poniente, con el río Guadalquivir, finca adquirida por herencia de su madre y abuela, y en parte por permuta realizada en el año 1915.

Que dentro del perímetro del referido cortijo se hallan comprendidas diversas suertes ó hazas de tierra, situadas en lo que se llama dehesa Yeguar, del Llano ó del Rincón, que perteneció al Ayuntamiento de Villa del Río, quien en el año 1843 la enajenó á censo á varios particulares, entre otros á don Sebastián Criado, ascendiente de la real propietaria.

Que redimidos aquellos censos según consta en los documentos que á la demanda se acompañan, es un hecho innegable que desde aquella remota fecha, ni la Corporación municipal ni los vecinos han disfrutado ningún aprovechamiento en los terrenos de la referida dehesa, uno de los cuales tuvo por accesión del río Guadalquivir, con el cual linda, un aumento, según medición practicada el año 1887, de más de nueve hectáreas, según se hace constar en el testimonio de adjudicación, apareciendo así inscrito en el Registro de la propiedad.

Que con posterioridad, y por la propia causa, ha venido obteniendo nuevos aumentos, sin que nunca, desde que vendió al Ayuntamiento la dehesa, haya tenido esta Corporación en aquella zona otro terreno que la haga de la barca, de unas seis fanegas, y cuyos linderos son perfectamente conocidos.

Que hallándose, por consiguiente doña María Ponce de León dueña del cortijo de la Anguilla, del que forman parte los terrenos procedentes de la dehesa del Llano, en la quieta y pacífica posesión de ellos y con anterioridad sus ascendientes desde hace más de cincuenta años, se vio sorprendida con el hecho de que el día 17 de Junio de 1918 se constituyera en dicho cortijo una Comisión del Ayuntamiento de Villa del Río, acompañada de

un perito y de varios vecinos, con el fin de proceder á la mensura, deslinde y amojonamiento de la citada dehesa del Llano, diligencia practicada con la protesta del demandante;

Que se fijaron al realizarla una serie de hitos en la faja lindante con el río, segregando con ello de la finca una zona de terreno perteneciente á la misma, y además se amojonaron los antiguos repartidores ó sendas que servían de paso á las distintas hazas en que estaba fraccionada la antigua dehesa;

Que con ambos deslindes se han atropellado el derecho de propiedad del demandante y un estado posesorio que se remonta al año 1843, toda vez que en cuanto al primero, resultando de la titulación que presenta que tierras pertenecientes á dicha dehesa lindan con el río, al pretender segregarse se desfigura la finca perdiendo des de sus linderos; y en cuanto al segundo, habiéndose reunido en don Sebastián Criado todas las suertes ó hazas de tierra en que se hallaba dividida la dehesa, desapareciendo las sendas por confusión de derechos en un solo propietario, no existiendo ya, pues, aquellas servidumbres de paso, y

Que como tales actos revelan la intención de inquietar ó despejar á la demandante en la posesión y tenencia en que vienen ella y sus causantes como dueños de la finca, se ve en la necesidad de entablar el presente interdicto, que termina con la réplica de que, previa tramitación del juicio, se dicte sentencia declarando haber lugar al interdicto manteniénd en su posesión á la demandante, ordenando que desaparezcan los hitos colocados por la Comisión municipal, y disponiendo que se requiera al Alcalde del Ayuntamiento para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actos que pueden inquietar á los dueños ó poseedores del predio en la pacífica tenencia del mismo, con expresa condena de costas.

Que practicada la información testifical, de la que resultaron confirmados los hechos relativos á la posesión aducida y á la supuesta perturbación, y hallándose el Juzgado tramitando el juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición á aquél, fundándose:

En que el Ayuntamiento de Villa del Río obró desto de sus atribuciones al acordar el deslinde de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Municipal, en relación con el 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, que de modo expreso encomienda á los Ayuntamientos los deslindes de las fincas del Municipio;

En que el artículo 39 de la misma Ley prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos en los asuntos de su competencia, precepto aplicable en el caso actual, des-

de el momento en que se reconoce que el Ayuntamiento obró dentro de sus facultades al acordar el deslinde;

En que el artículo 12 del citado Real decreto, mantiene igual doctrina al establecer que contra los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de su competencia, sólo procede el recurso que otorga el artículo 171 de la ley Municipal, agregando que las providencias que en tales recursos dicten los Gobernadores, cuando están en estado, y sólo podrá interponerse contra ellos la reclamación en la vía contenciosa;

En que el Juzgado ha infringido los citados preceptos, toda vez que con el interdicto promovido se persigue atacar el deslinde practicado por el Ayuntamiento, utilizando un procedimiento no autorizado en la legislación vigente; y

En que resuelto por el Gobernador un recurso interpuesto por el actual demandante contra el deslinde de que se trata, sólo puede reclamarse esa resolución en la vía contenciosa administrativa, siendo, por consiguiente, el presente caso, de aquellos en que, según el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puede ser suscitada cuestión de competencia.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que para resolver esta contienda es preciso puntualizar previamente si el Ayuntamiento, al acordar el deslinde impugnado, obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones; y á tal efecto, si bien es cierto que con arreglo á los preceptos citados en el requerimiento, á las Corporaciones municipales incumbe la alineación de calles, plazas y demás vías de comunicación, y el deslinde de las fincas comunales, no lo es menos que les corresponden tales facultades siempre que en su ejercicio no desconozcan ni atenten derechos legítimamente adquiridos por los particulares, derechos que los Ayuntamientos están obligados á reconocer y respetar;

Que de lo actuado se desprende que doña María Ponce de León y Criado se encuentra en posesión de la dehesa del Llano desde hace unos 20 años, por lo cual, si el Ayuntamiento de Villa del Río se creyó desposeído de algo que en ella le correspondía, debió acudir á la Autoridad judicial, entablándole el correspondiente juicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884;

Que, por consiguiente, al acordar dicha Corporación municipal el deslinde y amojonamiento de la citada dehesa desconociendo la posesión que doña María Ponce de León tiene sobre ella, y al acudir su marido al interdicto para hacer valer tal estado posesorio, el Juzgado tuvo que cumplir lo dispuesto en el art. 446 del Código civil y admitir la demanda

con el fin de amparar aquella posesión, hasta ahora demostrada en los autos, y

Que no obstante lo dispuesto en el artículo 89 de la ley Municipal, precede el interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, cuando los acuerdos recurridos desconocen la posesión en que por más de año y día se encuentren los particulares, y en el caso actual se trata de una posesión que data del año 1843.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trémites:

Visto el artículo 446 del Código civil, según el cual, «todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»;

Visto el artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice:

«El interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia»; y

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone que en el término de un año á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasando el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Emilio Rincón, como representante legal de su esposa doña María Ponce de León y Criado, contra el Ayuntamiento de Villa del Río, para retener la posesión de unos terrenos que habiendo pertenecido á dicha Corporación municipal, fueron por ésta enajenados en el año 1843 y adquiridos por un ascendiente de la promotora de este juicio, la cual en unión de sus consanguíneos los viene disfrutando quieta y pacíficamente desde hace más de cincuenta años estado posesorio en que se ha visto perferbada al procederse por dicho Ayuntamiento á la mensura, deslinde y amojonamiento de los mismos, colocado una serie de hitos con el fin de segregar de la finca una faja de tierra lindante con el río y otros con el de restablecer las sendas ó pasos que antiguamente existían para comunicación de las diversas suertes en que se hallaban fraccionados los citados terrenos vendidos por el Ayuntamiento.

2.º Que como tales actos realizados

en cumplimiento de un acuerdo de la Corporación municipal, suponen por parte del Ayuntamiento la intención de reivindicar terrenos y derechos que sin duda estimaba usurpados, es preciso determinar si tal usurpación, caso de existir, es ó no reciente, toda vez que, según doctrina constante mantenida en esta materia, si bien es cierto que los Ayuntamientos pueden recobrar por sí la posesión de sus bienes y adoptar las medidas convenientes para su conservación, no lo es menos que sólo pueden ejercitar tales facultades en el caso de que la usurpación sea reciente y de fácil comprobación, pues de haber transcurrido más de un año desde que aquélla se realizara, tiene precisión de acudir á los Tribunales de Justicia, ejercitando la acción correspondiente.

3.º Que en el presente caso, según se alega en la demanda y resulta de la información testifical practicada en los autos, la posesión que doña María Ponce de León ostenta sobre los citados terrenos excede con mucho del expresado tiempo de año y día, puesto que se remonta á más de cincuenta años, no pudiendo, por consiguiente, estimarse que el acuerdo municipal ordenando el deslinde y amojonamiento y los actos realizados para cumplimentarle fueran adoptados el primero y ejecutados los segundos dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, perfecta y claramente limitadas por las disposiciones contenidas en los textos legales citados.

4.º - Que por las expresadas razones no es aplicable al caso actual la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, sin que ello obste para que el Ayuntamiento pueda hacer valer sus derechos, si lo estima oportuno, pero ejercitando las acciones pertinentes que las Leyes establecen.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

E. Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura Montaner  
(«Gaceta» 13 Abril 1918).

**AYUNTAMIENTOS**

VILLAVICIOSA.—Núm. 1.347

Extracto de los acuerdos que fueron tomados por este Ayuntamiento y por la Junta municipal, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1917, el cual forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento y á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

(Continuación)

Sesión del día 14 de Octubre

Tuvo efecto la ordinaria del mismo, bajo la presidencia del señor Alcalde don Francisco Fidel Escobar.

Previa su lectura, fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterada la Corporación de la cuenta de la Administración municipal de Consumos, correspondiente al mes de Septiembre anterior, ascendente á 2 085 pesetas 27 céntimos de cargo y á igual data por sueldos de empleados, é ingresos hechos en Caja.

Pósito

Se aprobó la anterior, previa su lectura.

Enterada la Corporación de una comunicación del Sr. Jefe de la Sección provincial de Pósitos, en la que se dispone que por la Agencia Ejecutiva se embargue el crédito de 6 000 pesetas que dice tener don Juan Serrano Tiguas contra el Ayuntamiento, para satisfacer con él, el débito de dicho señor á favor de este Establecimiento, se acordó contestarla en el sentido de que á este Municipio le es imposible atender al pago aludido por no permitirle su situación económica, en atención á que los escasos recursos con que cuenta, sólo alcanzan á cubrir sus cargas del presupuesto vigente más preferentes y necesarias, además de que refiriéndose al crédito aludido á una pensión que del difunto padre del reclamante don Luis Serrano solicitó del Ayuntamiento, como maestro de primera enseñanza y existiendo contra su concesión recursos pendientes de resolución, no procedía admitir el embargo de los fondos municipales que se pretendía.

Visto el expediente instruido á instancia de Manuel Martínez Sánchez, pidiendo liquidar con los beneficios de la regla 2.ª del artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, el crédito de don Pablo Gómez Nevado á favor de este Establecimiento, se acordó acceder á ello.

Día 21

Se celebró la ordinaria del mismo bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Francisco Fidel Escobar.

Se aprobó el acta de la anterior, previa su lectura.

Teniendo en cuenta los perjuicios que se ocasionan á este pueblo con la supresión del tren carretas, desde Cercadilla á Balmez, se acordó que por la presidencia se dirigiera respectivo escrito al Sr. Director de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, en súplica de que se vuelva á restablecer la marcha del mismo.

Pósito

Se aprobó el acta de la anterior, previa su lectura.

Enterada la Corporación de haberse devuelto, aprobado, el expediente instruido para el reparto de la existencia obrante en la Caja del Establecimiento, se acordó que se procediera á verificar los préstamos comprendidos en el mismo.

Día 28

No se celebró la ordinaria del mismo, por falta de número de concejales.

## Mes de Noviembre

Días 4, 11 y 18

Por falta de número de Concejales tampoco se celebraron las sesiones ordinarias, correspondientes á mencionadas fechas.

Día 25

Tuvo efecto la ordinaria del mismo, bajo la presidencia del señor Alcalde don Francisco Fidel Escobar.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Consignar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de la madre del Concejal don Carlos de la Torre Infante.

Aprobar la distribución de fondos formada por el señor Alcalde para el mes de la fecha y los pagos realizados é intervenidos en el mes anterior.

Quedar enterada la Corporación de la cuenta de la Administración municipal de Consumos, correspondiente al mes de Octubre anterior, que arroja 4 442 pesetas 6 céntimos de cargo, é igual data por sueldos de empleados é ingresos hechos en Caja del Municipio.

Que á contar desde el 1.º de Octubre anterior se abonaran á cada uno de los empleados, José Aguilar, Francisco Barbero, Manuel Expósito y Francisco de Paula Martínez, 25 céntimos de á peseta diarios, por los servicios extraordinarios prestados á la Administración municipal de Consumos.

El pago á don Fermín Caballero Pedraza, del importe del fluido eléctrico suministrado durante el año, para el alumbrado del paeo.

Satisfacer al mismo señor Caballero, el interés correspondiente al año, sobre la cantidad en que adquirió en subasta pública la casa n.º 2 de la calle Carnecerías, por no habérsele puesto en posesión de ella.

Quedar enterados los reunidos de la comunicación dirigida á la Alcaldía por el señor Director de los Ferrocarriles Andaluces, manifestando que no le era posible restablecer el servicio de viajeros en el tren carreta de Cercadilla á Belmez, en atención á la angustiosa situación por que atravesaba la Compañía y á las concretas disposiciones de la Real orden de 27 de Septiembre anterior.

Autorizar al señor Alcalde para que, de acuerdo con don Juan Conteras Arribas, designara perito que avaluara el daño ó perjuicio que se le estaban ocasionando á este señor en una cerca de su propiedad del Barrio Alto, con las obras emprendidas en ella, al objeto de alumbrar aguas para el consumo de la población.

Admitir la cesión del contrato de arriendo de los derechos establecidos sobre el arbitrio de pesas y medidas para el ejercicio de 1918, hecha por el arrendatario don Francisco de Paula Martínez

Valezuela á favor de don Antonio Arribas Sebastián, bajo la fianza personal de don José Vargas Martínez.

Aprobar la tasación de 425 pesetas fijadas á la parcela de la casa n.º 32 de la calle Alfonso XIII de Hilario Martínez que ha quedado en beneficio de la vía pública al observar para su reedificación la línea establecida por la Comisión de Fomento.

El pago de 100 pesetas á favor del Director de la banda de música don Rodrigo Carretero, por haberes del mes de Octubre anterior y del de la fecha.

El de 10 pesetas 80 céntimos por material para la banda de música.

El de 21 pesetas 50 céntimos á favor de Aniceto Lopez Bellerín, por reparaciones en la ataga de la calle Reina Victoria.

El de 40 pesetas 75 céntimos á favor del mismo, por reparaciones hechas en la casa del Municipio n.º 2 de la calle del Príncipe.

Convenir en que el verdadero nombre y apellidos del mozo n.º 31 del reemplazo de 1914, lo son José García Jurado, debiendo por tanto obedecer á un error la inversión de los apellidos en la filiación extendida.

Designar al representante de este Ayuntamiento en la capital don José Fernandez Luna, para que asistiera á la discusión y votación del presupuesto carcelario.

Conceder dos meses de licencia al Médico Titular don José Rays.

Pósito

Fué aprobada el acta de la anterior previa su lectura.

Enterada la Corporación de la existencia obrante en la Caja del Establecimiento, acordó que se procediera al reparto de ella, instruyendo al efecto el oportuno expediente.

Previo lectura de la Circular haciendo saber haber prorrogado por un año más el plazo para acogerse á los beneficios de la regla 2.ª del artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, se acordó que se hiciera saber al público.

Después por el Concejal señor Serrano Vargas se propuso, que se abonara de los fondos municipales, la deuda que tiene á favor de este Establecimiento del Pósito, su difunto padre don Juan Serrano y previa lectura del particular referente á ello obrante en la sesión de 15 de Julio de 1906, se procedió á la discusión del asunto y puesto á votación, resultaron adheridos á la proposición don Juan Muñoz y don Sebastián Vargas, siendo desechada por los demás congregados.

Mes de Diciembre

Día 2

Por falta de número de Concejales, no pudo celebrarse la ordinaria del mismo.

Día 9

Tuvo efecto la ordinaria de este día,

bajo la presidencia del señor Alcalde don Francisco Fidel Escobar.

Leídas y aprobadas las actas de la anterior, se acordó:

Aprobar la distribución de fondos formada por el señor Alcalde para el mes de la fecha.

Enterada la Corporación de la comunicación del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, denegando la aprobación al presupuesto extraordinario votado para el actual ejercicio, ínterin no se comprometiera la Corporación á saldar el descubrimiento de Contingente carcelario, dentro del primer trimestre del ejercicio próximo, en atención á que se consignaba, una partida voluntaria de 1.000 pesetas, con destino á la suscripción abierta para erigir un monumento al Excmo. señor don Antonio Barroso y Castillo, acordó, por unanimidad, que se procediera á dar el mayor impulso posible al cobro de los descubiertos á favor de la Administración municipal de Consumos, al objeto de que se saldara en el primer trimestre del año venidero el aludido descubrimiento.

Quedar enterados los reunidos del acuse de recibos de las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1916.

Aprobar la relación de jornales dados desde el 26 de Noviembre anterior al 7 del mes de la fecha, en la reparación de caminos vecinales, y que se expusiera al público como preceptúa la Ley.

Que prosigieran las obras en los caminos vecinales hasta tanto cesara la angustiosa situación porque atravesaba la clase obrera, continuando al frente de los jornaleros don Sebastián Molina y don José Aguilar, como capataz y encargado, respectivamente, y que se dirigiera oficio al Sr. Gobernador civil, en réplica de que se dignara gestionar la continuación de los trabajos en las carreteras de este término.

Conceder pensiones de 7 pesetas 50 céntimos mensuales, á Juan Serrano Sánchez y Manuel Cabrera Arribas, para lactancia de sus hijas, motivadas á haber tenido dos gemelos la esposa del primero y haber fallecido la del segundo.

Aprobar la cuenta de 64 pesetas, por ocho bombonas de vacuna de ternera, con destino á los individuos de la beneficencia; y

Ultimamente, satisfacer 11 pesetas 90 céntimos á Francisco González Cepeda, por cristales puestos en la Casa Capitalaz.

Día 16

Se celebró la ordinaria del mismo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Francisco Fidel Escobar.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó.

Quedar enterada la Corporación de haber sido autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el presupuesto extraordinario votado para el ejercicio de 1917.

Proceder á la inmediata construcción de un retrete en el depósito Municipal.

Mostrarse parte la Corporación en el sumario instruido, contra el vecino Francisco Jurado Vargas, por injurias á la misma, concediendo al efecto un voto de confianza al señor Alcalde, para que hiciera la designación de Abogado y Procurador.

Aprobar la relación de jornales invertidos en los caminos vecinales desde la anterior sesión y el nombramiento de capataz á favor de Francisco Lopera, y que se expusiera aquel á al público como previene la Ley.

Desear imar la moción de los Concejales don Juan Muñoz y don Sebastián Vargas, solicitando se procediera á anunciar las vacantes de farmacéutico y practicante titulares, en atención á estar previstos referidos cargos en favor de personas dignísimas y de reconocida competencia.

Señalar la hora de las trece y media de cada domingo, para la celebración de las sesiones ordinarias y que se procediera á anunciarlo como previene la Ley.

Pósito

Se aprobó el acta de la anterior previa su lectura.

Visto el expediente instruido para el reparto de la existencia obrante en la Caja del Establecimiento, se acordó la distribución de 9.946 pesetas, entre los diez y siete peticionarios que lo habían solicitado por el periodo de un año y con el interés del 4 por 100, y que al efecto se uniera al expediente, certificación del acta.

(Concluirá).

## JUZGADOS

BAENA.—Núm. 1.396

Don Diego Egea y Molina, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, luego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de un bulto de jibón común con cincuenta kilogramos de peso, correspondiente á la expedición número 3.083, procedente de Anéjar para Francisco Moreno, vecino de Luque, cuyo envase consiste en un saco ordinario precintado con cuerda de esparto, hurtado la madrugada del quince del actual, de la estación férrea de Luque-Baena, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado, con autores del hecho ó poseedores ilegítimos.

Dada en Baena á diecinueve Abril de mil novecientos diez y ocho.—Diego Egea.—El Secretario, José Santano.

## Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para cascos pasivos; Mes de vida; Cargaremos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laporilla, 6